



Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00148-00
Demandantes	Mauricio Caicedo Moreno y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Caicedo Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Maura Vanessa Caicedo Copete, Freymar Caicedo Palomeque y Mauricio Caicedo Valencia; y la señora Dora Emilsen Caicedo Moreno quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación –Rama Judicial a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES: Revisado el expediente no se allegó documento que acredite el parentesco de la señora Dora Emilsen Caicedo Moreno, con el señor Mauricio Caicedo Moreno.

2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados y numerados¹.

Precisando la fecha en que se causó el daño antijurídico producido por la acción u omisión de la entidad demandada, a fin de determinar la caducidad.

Evitando realizar apreciaciones jurídicas y personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán sin limitación alguna en el acápite de fundamento de derecho, se hace especial referencia a los hechos 17, 18, 16 (repetido) y 17 (repetido).

2.3 DE LAS PRETENSIONES: El numeral 2º de la norma arriba dispone "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el Numeral 6 del Artículo 162 ibidem, ya que en el escrito de demanda en el acápite denominado "cuantía" hace referencia a una suma de forma general.

¹ Verificando la secuencia numérica.



Razón por la cual lo que deberá tener en cuenta que una vez se subsane el yerro indicado en el numeral anterior, de dichos ítems deberán verse reflejadas en el acápite correspondiente, únicamente conforme lo prevé el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibid.

2.5 DE LAS PRUEBAS: Revisado las pruebas se observa que no fue relacionado dentro del acápite correspondiente, la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados junto con los correspondientes traslados, que a elección del demandante estos últimos pueden ser únicamente en formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Jorge Antonio Vargas Lozano, titular de la C.C. 4.826.235 y de la T.P. 84.073 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 23 a 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 23 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNAN PUEENTES ROJAS
Secretario